

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-253/2021.

R E S U L T A N D O S :¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² el escrito signado por el ciudadano José Francisco Flores Salinas en su carácter de Consejero representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco, en contra del ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Asistencia Social en el Estado de Jalisco, Laura Elena Martínez Rubalcaba, candidata a presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, Zoilo Castolo Gómez, en su carácter de candidato a Regidor propietario para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, Leónides Antonio López Vázquez, en su carácter de Regidor propietario en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, J. Jesús Guerrero Zúñiga, en su carácter de candidato a diputado federal por el 19 distrito, por el partido Movimiento Ciudadano, Higinio del Toro Pérez, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 19 por el Partido Movimiento Ciudadano, en el que se denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco.

2. Acuerdo se radica denuncia, se amplía término, se ordena práctica de diligencias. El diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-253/2021** y se amplió el término para llevar a cabo las diligencias de investigación, consistentes en la verificación de las páginas de Facebook

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

denunciadas, así como el contenido del dispositivo USB, que se acompañó al escrito de denuncia.

Asimismo, dada la incompetencia de este Instituto de conocer sobre los hechos cometidos por el denunciado J. Jesús Guerrero Zúñiga, en su carácter de diputado federal por el Distrito 19, por el Partido Movimiento Ciudadano, se ordenó remitir al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que corresponda.

3. Acta circunstanciada. El veintidós de mayo, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, elaboró el acta circunstanciada en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de fecha diecinueve de mayo.

4. Acuerdo de búsqueda de domicilios. El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió un acuerdo administrativo en el cual da cuenta que la parte quejosa omitió proporcionar algún domicilio en donde pudieran ser emplazados los denunciados, por lo tanto, previo a pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento del presente procedimiento sancionador, se ordenó realizar una búsqueda en los registros y archivos de este Instituto, en el que puedan ser localizados los citados denunciados.

5. Escrito del denunciante. El veintisiete de mayo, se recibió un escrito del denunciante, el cual fue presentado ante la Oficialía de partes virtual, el cual fue registrado con número de folio 12302, mediante el cual proporcionó algunos domicilios en los que pudieran ser localizados los denunciados.

6. Acuerdo de admisión. El primero de junio la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito signado por el denunciante y por hechas manifestaciones y se admitió a trámite la denuncia formulada.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 168/2021 notificado el 04 de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente **PSE-QUEJA-253/2021**, a efecto de que este órgano colegiado

determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472 párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco;³ 45 párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que los denunciados han cometido infracciones electorales violando los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como el uso de programas sociales con fines político electorales, y la violación a las normas de propaganda, relativo a la entrega de bienes y servicios a la población.

Lo anterior ya que el Secretario de Asistencia Social del Estado de Jalisco ha asistido a eventos de campaña de los candidatos de Movimiento Ciudadano en Zapotlán el Grande, Jalisco, mostrando su total apoyo a los mismos. Señalan además, que el candidato a regidor Zoilo Castolo ha señalado que de no votar por el partido Movimiento Ciudadano, perderán los beneficios que han logrado los miembros de la asociación “Unión de Colonias Populares de Zapotlán” A.C.

Además, la candidata Laura Elena Martínez Ruvalcaba, Zoilo Castolo, Higinio del Toro, Leónides Antonio López Vázquez y el propio Secretario de Asistencia Social, hacen alusión a las acciones del gobierno que se han llevado a cabo, vulnerando así los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que los rigen.

³ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“1. Se gire oficio C. Gobernador del Estado de Jalisco Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez para que en su carácter de Superior Jerárquico del Secretario de Asistencia Social Alberto Esquer Gutiérrez, realice los actos necesarios a fin de que le ordene no continuará interviniendo en el proceso electoral concurrente 2021, concretamente en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y del Distrito Electoral 19, y deje de asistir a los actos de campaña así como de exhibir su imagen en la propaganda electoral como las videgrabaciones y de promover el voto corporativo a favor de los candidatos del Partido Político Movimiento Ciudadano

2. Por otra parte se gire oficio al Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco, Licenciado Alberto Esquer Gutiérrez, para que se abstenga de continuar interviniendo en el proceso electoral concurrente 2021, concretamente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y del Distrito Electoral 19 y deje de asistir a los actos de campaña, así como de exhibir su imagen en la propaganda electoral, como las videgrabaciones y de promover el voto corporativo a favor de los candidatos del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como para que cesen sus actos en el sentido de condicionar o comprometer el uso de programas o recursos públicos a cambio del voto de los ciudadanos a favor de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano.

3.- Se gire oficio a la Presidenta Municipal interina de Zapotlán el Grande Jalisco, Licenciada María Luis Juan Morales a fin de que se abstenga de llevar a efecto actos que violenten el principio de equidad en la contienda, como sería la entrega de Títulos de Propiedad a los integrantes de la persona jurídica denominada "COALICIÓN DE COLONIAS POPULARES DE ZAPOTLAN" Asociación Civil por sí o por interpósita persona miembro del Gobierno Municipal de Zapotlán el grande Jalisco, máxime si dichos títulos devienen del ejercicio de algún apoyo o

programa social o de algún procedimiento establecido por la ley en que hubiese intervenido el Gobierno Municipal. Lo anterior tomando en consideración que de los hechos denunciados se desprende que se pretende realizar tal entrega el día 22 veintidós de mayo del año 2021 de manera masiva, pues así fue anunciado en el acto político del día 8 ocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofrece los siguientes medios de prueba:

“A.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la impresión de mi acreditación como Consejero Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Distrital número 19 con sede en Zapotlán el Grande Jalisco. Esta prueba tiene como finalidad acreditar mi personería y el interés jurídico que tengo para promover la presente denuncia, tal documento se adjunta a este ocurso **bajo anexo número 1.**

B.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en 10 diez fotografías impresas en 3 tres hojas tamaño carta de papel fotografía, las cuales se encuentra publicadas en la liga o link cibernético <https://www.facebook.com/544230542377021/posts/2251661251633933/?sfnsn=scwspwa> , por el medio de comunicación local Vive El Sur Jalisco en su página de la red social conocida como Facebook esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el punto número 1 de hechos y tienda a demostrar lo ahí manifestado, tales fotografías las exhibo **bajo anexo número 2.**

C.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que lleve a efecto la autoridad instructora respecto al contenido de la liga o link cibernético <https://www.facebook.com/544230542377021/posts/2251661251633933/?stnqn=scwspwa> perteneciente a la red social conocida como Facebook, a fin de constatar que en efecto en dicha liga se encuentran las fotografías que se adjuntaron bajo anexo 2; comprometiéndome desde este momento a proporcionar los medios necesarios para que se lleve a efecto la

certificación ofertada; medio de convicción que tiene relación con lo manifestado en el punto 1 de hechos de este escrito.

D.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 10 diez fotografías impresas en 3 hojas tamaño carta de papel fotografía, las cuales se encuentra publicadas en la liga o link cibernético <https://www.facebook.com/544230542377021/posts/2251380831661975/?fnsn=scwspwa>, por el medio de comunicación local Vive El Sur Jalisco en su página de la red social conocida como Facebook, esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el punto número 1 de hechos y tienda a demostrar lo ahí manifestado; tales fotografías las exhibo bajo anexo número 3.

E.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que lleve a efecto la autoridad instructora respecto al contenido de la liga link cibernético

<https://www.facebook.com/544230542377021/posts/2251380831661975/?fnsn=scwspwa> perteneciente a la red social conocida como Facebook, a fin de constatar que en efecto en dicha liga se encuentran las fotografías que se adjuntaron bajo anexo 3, comprometiéndome desde este momento a proporcionar los medios necesarios para que se lleve a efecto la certificación ofertada medio de convicción que tiene relación con lo manifestado en el punto 1 de hechos de este escrito.

F.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la escritura pública número 9,064 nueve mil sesenta y cuatro de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, pasada ante la Fe del Notario Público número 6 de Zapotlán el Grande Jalisco y que contiene el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 1 primero de Diciembre del año 2015 dos mil quince, respecto de la persona jurídica denominada "COALICION DE COLONIAS POPULARES DE ZAPOTLAN" ASOCIACION CIVIL; prueba que se relaciona con todo lo manifestado en el punto número 2 de hechos de este ocurso y se adjunta bajo anexo número 4.

G - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada que en su momento llegue a expedirme el jefe de la Oficina registra Foránea número

6 con residencia en Zapotlán el Grande Jalisco, respecta de la escritura pública número 9,054 nueve mil sesenta y cuatro de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, pasada ante la Fe del Notario Público número 6 de aquel municipio y que contiene el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 1 primero de Diciembre del año 2015 dos mil quince respecto de la persona jurídica denominada "COALICIÓN DE COLONIAS POPULARES DE ZAPOTLAN" ASOCIACIÓN CIVIL prueba que se relaciona con todo lo manifestado en el punto número 2 de hechos de este ocurso, documento que solicite a la autoridad en comento pero que a la fecha de presentación de esta denuncia aún no me había sido entregada, por lo cual solicito que la autoridad instructora se la requiera al Registrador de mérito para todos los efectos legales a la que haya lugar.

H.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse de recibo de mi petición hecha al Jefe de la oficina del registro Público de Propiedad y de Comercio con sede en Zapotlán el Grande Jalisco acompañado de copia simple del recibo de prelación de la solicitud, para obtener la copia certificada de la escritura pública número 9,064 nueve mil sesenta y cuatro de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, pasada ante la Fe del Notario Público número 6 de aquél Municipio; prueba que se relaciona con todo lo manifestado en el punto número 2 de hechos de este ocurso y se adjunta bajo anexo número 5.

I.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un archivo de audio de una duración de 12:12 doce minutos y doce segundos denominado "INVITACION ASAMBLEA ZOILO", y del cual se desprende la invitación que se hace a los integrantes de la persona jurídica denominado UNION DE COLONIAS POPULARES DE ZAPOTLAN ASOCIACION CIVIL a un acto de campaña electoral y asimismo insta al voto corporativo a favor del partido político Movimiento Ciudadano, condicionando a ello, la obtención de beneficios gubernamentales para los afiliados a dicha persona jurídica para la continuidad en el despeño de los fines de la Asociación prueba que se relaciona en general con todos los puntos de hechas de la denuncia y en particular con el punto 2 de hechos. El video en cita se exhibe en formato de audio en un dispositivo cibernético, de los conocidos como USB, marca ADATA C906, con capacidad de 16 MB, bajo anexo número 6, y desde este

momento me comprometo a proporcionar los medios necesarios para el desahogo de este medio de convicción.

J. DOCUMENTALES PRIVADAS.- *Consistente en dos acuses de recibo de dos peticiones realizadas por el suscrito en fechas 7 y 8 del mes de mayo del año en curso al Consejo Distrital Electoral número 19 a fin de obtener funciones por parte de la Secretario de dicha dependencia de oficialía electoral respecto al evento realizado el día 8 de mayo de 2027 por las candidatos a Municipales y Diputado Federal, del partido Movimiento Ciudadano en Zapotlán el Grande, Jalisco, esta prueba la relaciono con lo manifestado en el punto 3 de hechos del escrito de denuncia. Documentos los anteriores que adjunto bajo anexo 7 y 8.*

K. - PRUEBA TECNICA.- *Consistente en un archivo de audio y video, con una duración de 43:19 cuarenta y tres minutos diecinueve segundos denominada "VIDEO 8 DE MAYO" y del cual se desprenden los actos de campaña y propaganda electoral llevados a efecto el día 8 de mayo del año en curso por los candidatos a municipales de Zapotlán el Grande Jalisco y a la Diputación Federal en compañía del Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco, prueba que se relaciona en general con todos los puntos de hechos de la denuncia y en particular con el punto 4 de hechos. El video en cita se exhibe en formato de audio y video en un dispositivo cibernético, de los conocidos como USB, marca ADATA C906, con capacidad de 16 MB, bajo anexo número 6, y desde este momento me comprometo a proporcionar los medios necesarios para el desahogo de este medio de convicción.*

L-PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en un archivo de audio y video, con una duración de 02:50 dos minutos cincuenta segundos denominado "INTERVENCION 1 ZOILO 8 DE MAYO", y del cual se desprenden los actos de campaña y propaganda electoral llevados a efecto el día 8 de mayo del año en curso por los candidatos a municipales de Zapotlán el Grande Jalisco y a la Diputación Federal en compañía del Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco, prueba que se relaciona en general con todos los puntos de hechos de la denuncia y en particular con el punto 4 de hechos. El video en cita se exhibe en formato de audio y video en un*

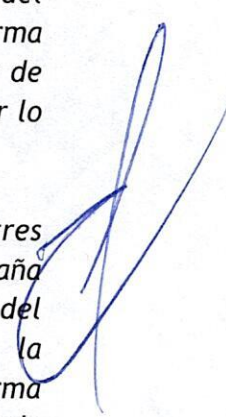
dispositivo cibernético, de los conocidos como USB, marca ADATA C906, con capacidad de 16 MB, bajo anexo número 6, y desde este momento me comprometo a proporcionar los medios necesarios para el desahogo de este medio de convicción.



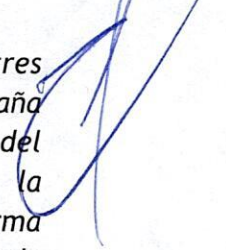
M.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Consejo Distrital número 19, con residencia en Zapotlán el Grande Jalisco, el día 8 de mayo del año 2021 en funciones de Oficialía Electoral, y relacionada al expediente IEPC-OE-225/2021; prueba que se relaciona en general con todos los puntos de hechos de la denuncia y en particular con el punto 4 de hechos. Documento que se adjunta a este curso bajo anexo número 9.



N.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 12 doce fotografías impresas en 5 cinco hojas tamaño carta de papel fotografía, relativas al evento de campaña realizado el día 8 de mayo del año en curso por los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano; esta prueba se relaciona de forma general con todo lo manifestado en el presente escrito de denuncia y de forma particular con el punto número 4 de hechos y tienda a demostrar lo ahí manifestado; tales fotografías las exhibo bajo anexo número 10.



Ñ-PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 9 nueve fotografías impresas en 3 tres hojas tamaño carta de papel fotografía, relativas al evento de campaña realizado el día 15 quince de mayo del año en curso por los candidatas del partido político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, la Diputación Local y la Diputación Federal; esta prueba se relaciona de forma general con todo lo manifestado en el presente escrito de denuncia y de forma particular con el punto número 5 de hechos y tienda a demostrar lo ahí manifestado; tales fotografías las exhibo bajo anexo número 11.



O-PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un archivo de audio y video, con una duración 48:13 cuarenta y ocho minutos doce segundos, denominado "VIDEO 15 DE MAYO". Y en cual se desprenden los actos de campaña y propaganda electoral llevados a efecto el día 16 de mayo del año en curso por los candidatos a municipales de Zapotlán el Grande Jalisco y a la Diputación tanto Estatal como Federal en compañía del Secretario del Sistema de



Asistencia Social del Estado de Jalisco, prueba que se relaciona en general con todos los puntos de hechos de la denuncia y en particular con el punto 5 de hechos. El video en cita se exhibe en formato de audio y video en un dispositivo cibernético, de los conocidos como USB, marca ADATA C906, con capacidad de 16 MB, bajo anexo número 6, y desde este momento me comprometo a proporcionar los medios necesarios para el desahogo de este medio de convicción.

P- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento especial sancionador y tienda a beneficiar los intereses de la parte denunciante.

Q.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas a que arribe la autoridad instructora y en su momento resolutoria, respecto de los hechos conocidos a fin de dilucidar los desconocidos y que tienda beneficiar los intereses de la parte denunciante.

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones de Facebook denunciadas, así como del dispositivo USB que se anexara al escrito de denuncia.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472 párrafo 9 del Código comicial y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es

prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Preciso lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por el impetrante.

Ahora bien, por lo que ve a la medida cautelar solicitada **en el punto uno**, en el sentido de que se gire oficio al C. Gobernador del Estado de Jalisco Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez para que en su carácter de Superior Jerárquico del Secretario de Asistencia Social Alberto Esquer Gutiérrez, realice los actos necesario a fin de que le ordene no continuar interviniendo en el proceso electoral concurrente 2021, la misma deviene **improcedente**; toda vez que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, e implica un ordenamiento a un tercero, por lo tanto no es jurídicamente posible el dictado de medidas cautelares.

Enseguida, por lo que ve a la medida cautelar solicitada **en el punto dos**, en el sentido de que se gire oficio al Secretario de Asistencia Social el licenciado Alberto Esquer Gutiérrez para que se abstenga de continuar interviniendo en el proceso electoral concurrente 2021, concretamente en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y del Distrito Electoral 19 y deje de asistir a los actos de campaña, así como de exhibir su imagen, en la propaganda electoral, como las videograbaciones y de promover el voto corporativo a favor de los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano,

así como para que cesen sus actos en el sentido de condicionar o comprometer el uso de programas o recursos públicos a cambio del voto de los ciudadanos a favor de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, la misma deviene **improcedente**; toda vez que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto no es jurídicamente posible el dictado de medidas cautelares.

Por lo que ve a la medida cautelar solicitada en el **punto tres, en el sentido de que se gire oficio a la Presidenta Municipal interina de Zapotlán el Grande Jalisco, Licenciada María Luis Juan Morales a fin de que se abstenga de llevar a efecto actos que violenten el principio de equidad en la contienda, como sería la entrega de Títulos de Propiedad a los integrantes de la persona jurídica denominada "COALICIÓN DE COLONIAS POPULARES DE ZAPOTLAN" Asociación Civil por sí o por interpósita persona miembro del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco, máxime si dichos títulos devienen del ejercicio de algún apoyo o programa social o de algún procedimiento establecido por la ley en que hubiese intervenido el Gobierno Municipal, la misma deviene **improcedente**; toda vez que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto no es jurídicamente posible el dictado de medidas cautelares.**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que a la fecha de esta resolución, ha concluido el periodo de campañas, sin embargo, las situaciones presentadas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones expuestas esta Comisión

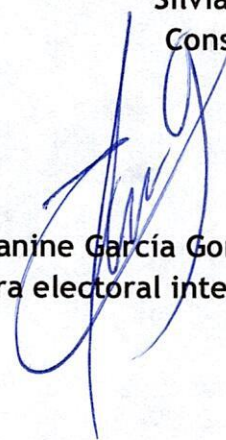
RESUELVE:

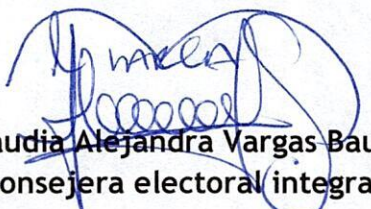
Primero. Se declaran **improcedentes** la medidas cautelares solicitadas por la parte promovente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

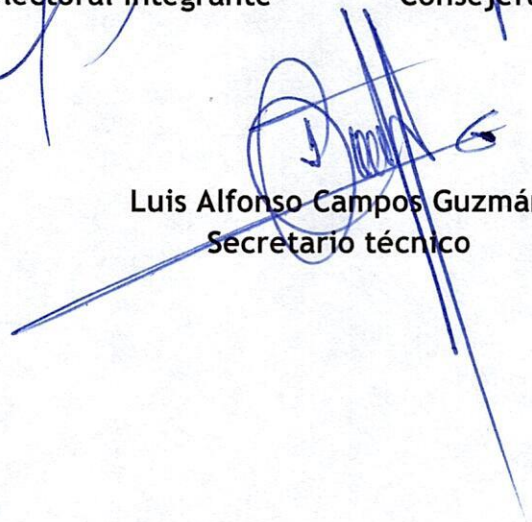
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte promovente.

**Por la Comisión de Quejas y Denuncias
Guadalajara, Jalisco, a 05 de junio de 2021**


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 15 fojas, fue aprobada en la quincuagésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 05 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----